

SENTENCIA N°: 192/2025

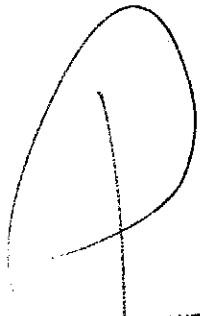
Expte. N°: 105/926/2024

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ del 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**ICON S.A. s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 105/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 9976/376/D/2022) y;


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

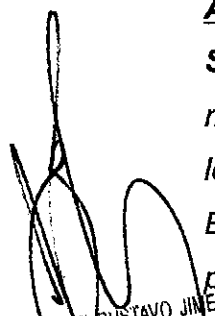
I. Que a fs. 1111/1116 del Expte D.G.R. N° 9976/376/D/2022 el contribuyente ICON S.A. C.U.I.T. N° 30-71491697-8 a través del Presidente de su Directorio, Máximo Mizrahi, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 08/24 de la Dirección General de Rentas (en adelante, D.G.R.) de fecha 07/02/2024 obrante a fs. 1105/1109. En ella la Directora General de la Dirección General de Rentas resuelve: "**ARTICULO 1°: RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente **ICON S.A., C.U.I.T. N° 30-71491697-8**, con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 bis y 114 C.T.P., al Acta de Deuda N° A 163-2023 (Período Fiscal 2021) confeccionada en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos y al Acta de Deuda N° A 164-2023 (Anticipos 01 a 07/2022) confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas; **ARTICULO 2°: APLICAR** a **ICON S.A., C.U.I.T. N° 30-71491697-8**, por el **Sumario N° M 164-2023** una multa por un monto de \$50.209,66 (Pesos cincuenta mil doscientos nueve con 66/100) equivalente al 100% del gravamen omitido en los Anticipos 02 a 07/2022 de acuerdo con el artículo 85 del citado texto legal. Esta multa deberá ser abonada dentro de los quince (15) días de notificada la presente."



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

1-Se agravia por la ratificación de la determinación de oficio sobre base presunta: Expone que a pesar de haber puesto a disposición de la D.G.R. la totalidad de la documentación requerida, la resolución atacada insiste en la determinación sobre base presunta atacada, lo cual considera que no resulta correcto ya que debió efectuarse sobre base cierta.

Reitera que puso a disposición la totalidad de la documentación que posee la empresa, la cual se pretende no valorar en base a que presentarían algunos errores formales pero que no hacen al fondo del asunto. Añade que ello no pasa de ser una falencia formal pero en nada influye sobre la realidad de los hechos.

2-Inexistencia de deuda:

Afirma que a pesar de haber acreditado que ICON S.A. recibió de parte del socio Marcos Mizrahi las transferencias de dinero para el pago de los gastos operativos de la empresa y, en especial, para el pago de los planes de pago frente a la A.F.I.P. (actual A.R.C.A.), la D.G.R. considera que dichos ingresos en la cuenta de la sociedad provendrían de ingresos no declarados y, por lo tanto, gravados con el impuesto sobre los ingresos brutos, lo cual no se ajusta a derecho. Agrega que esta conducta del fisco es atentatoria del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional (en adelante, C.N.) y también del artículo 19 de la Carta Magna.

3-Pruebas no valoradas correctamente. Pide se practique nueva pericial contable: Se agravia de la resolución atacada por cuanto refiere que la carga de la prueba del origen de los fondos ingresados a la empresa pesaba en la misma y que no se ha acreditado la circunstancia mencionada, descalificando la prueba pericial acompañada, alegando, entre otras circunstancias, que el C.P.N. López Ríos no sería un contador independiente y a partir de allí descalificaron su dictamen.

Considera, en cambio, que ha quedado palmariamente demostrado que los fondos provienen de aportes del socio y que no se trata de ingresos por ventas o servicios realizados por la empresa.

A los efectos de acreditar esta circunstancia, solicita que en la instancia recursiva se practique una nueva pericial contable de un C.P.N. independiente, a los efectos de que dictamine sobre si los supuestos defectos formales o inconsistencias mencionadas en la resolución impactan en la no acreditación del

origen de los fondos y si, en base a las constancias de autos, los mismos provienen del aporte del socio Marcos Mizrahi.

4-Se agravia de la resolución atacada por falta de motivación sobre la imposición de multa y el monto de la misma:

Sostiene que al ser la determinación de oficio sobre base presunta (nula e improcedente), no resulta procedente la multa que se pretende aplicar mediante el expediente de referencia, que parte también de la presunción de una omisión dolosa. Considera que ello es improcedente y no ajustado a derecho. Expresa que cuando se trata de infracciones que requieren una actividad dolosa, la utilización de las presunciones impide acreditar la existencia de esa conducta, debiendo hacerse por otros medios de prueba, según lo ha afirmado la CSJN: 24.VII.00 in re Montenegro.

Señala que también ha afirmado que es imposible hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley de procedimientos tributarios establece con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria *"sin el necesario sustento de otros elementos de prueba que permitiesen acreditar la existencia de una actividad dolosa, tendiente a defraudar los intereses del fisco. CSJN 6 IV.89, Mazza Generoso."*

En concreto, considera que la multa no corresponde por cuanto no se ha cometido ninguna infracción ni omisión, habiendo la empresa presentado sus declaraciones juradas conforme a derecho.

Añade que siendo la multa un accesorio de la supuesta omisión, si ésta no existe, tampoco corresponde aplicar multa alguna.

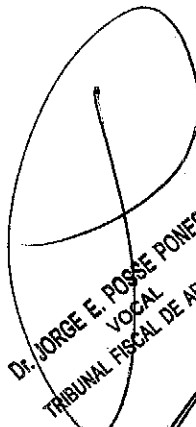
Sostiene, ad eventum, si correspondiere la determinación, no se puede imputar dolo en base a presunciones.

Afirma que por ello, en el peor de los casos, correspondería la aplicación por la omisión formal no dolosa, debiendo disminuirse sustancialmente la multa.

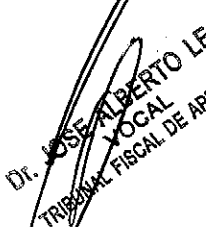
Ofrece prueba documental.

También ofrece como prueba la pericial contable de un contador independiente.

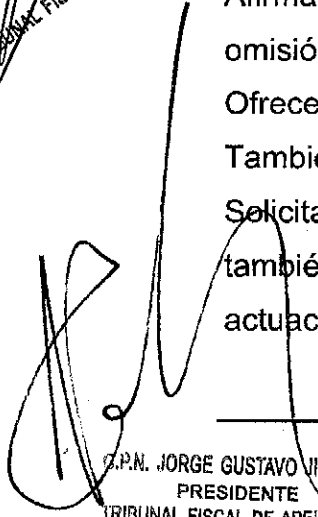
Solicita se ordene dejar sin efecto la determinación de oficio practicada, como así también la pretensión de imponer multa, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fs. 1134/1138 del expediente D.G.R. N° 9976/376/D/2022, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados Benjamín Matías Triviño Piñero y Patricio Román Argota, contesta traslado del recurso interpuesto, conforme artículo 149 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, señala que la empresa no ha suministrado en las distintas instancias transcurridas todos los elementos probatorios necesarios sobre el origen de los depósitos bancarios y el destino que afirma tuvieron los mismos.

Afirma que de la lectura armoniosa de los fundamentos expuestos en la resolución atacada, surge que durante la fiscalización se solicitó la totalidad de la documentación respaldatoria de las actividades comerciales desarrolladas por el presentante, cursando requerimientos obrantes en las presentes actuaciones, los cuales fueron cumplimentados parcialmente.

Expresa que en consecuencia, al no haber cumplimentado adecuadamente los requerimientos sobre la justificación del por qué los depósitos bancarios resultan superiores a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos atacados, es que se procedió a efectuar la determinación sobre base presunta.

Sostiene que, por lo expuesto, la resolución atacada se ajusta a derecho.

Expone que además se debe tener en cuenta que en todo momento se mantuvo a resguardo el derecho de defensa del contribuyente, dado que en la etapa impugnatoria si bien acerca documental, lo hace en forma parcial y en copia simple, y en virtud al ofrecimiento de prueba es que se inició el proceso de apertura a prueba en el marco de lo establecido en el Dcto. 167/3 (ME).

Añade que la firma acercó la prueba ofrecida, pero la misma no fue suficiente para justificar los dichos del presentante, y en busca de la verdad material se procedió a dictar una *"medida para mejor proveer"* mediante la notificación de la Resolución N° 430-23.

Describe que, en cumplimiento de la citada resolución, el contribuyente arrimó la documentación que fue debidamente analizada en la instancia precedente.

Por otra parte, en virtud de los argumentos planteados por el apelante, procede a detallar algunas irregularidades técnicas y contables e inconsistencias detectadas al analizar la documentación aportada en la instancia precedente y que fueron debidamente expuestas en la resolución apelada.

Por lo expuesto, confirma lo concluido en la Resolución N° D 08-24.

Aclara que la presentante, además de la prueba documental analizada supra, durante la instancia precedente también produjo la prueba pericial contable, la que fue debidamente analizada e impugnada en los fundamentos de la resolución N° D 08/24 a la cual se remite.

Respecto al agravio planteado bajo el punto "2. *Inexistencia de deuda*", se remite a lo tratado en los agravios precedentes y en la Resolución N° D 08/24, ya que la firma con la documentación, registros contables y/o societarios aportados, no logra demostrar que el origen de los depósitos bancarios no justificados sean las transferencias de dinero que efectuó el socio Marcos Mizrahi, y menos aún que el destino sea el pago de Planes de facilidades de pago de la AFIP según lo afirma, por tanto la determinación de oficio se ajusta a derecho y no le asiste razón al presentante.

Respecto al sub punto "3. *Pruebas no valoradas correctamente. Pido se practique nueva pericial contable*", remarca que el apelante solo efectúa expresiones de agravio o disconformidad sin contrarrestar técnicamente ni documentalmente las observaciones efectuadas por esta parte respecto de la pericial de fs. 851/852. Además destaca que la Resolución N° D 8-24 no descalifica la prueba pericial acompañada sino que la analiza en forma exhaustiva, a pesar de que considera que el C.P.N. López Ríos no es un contador independiente.

En cuanto al agravio contenido en el sub punto "IV. *Ofrece Prueba*" indica que los puntos 1 a 5 fueron ofrecidos en la instancia anterior, basándose el informe pericial presentado en dicha etapa en tales puntos, sobre los cuales se realizó el tratamiento en la resolución atacada.

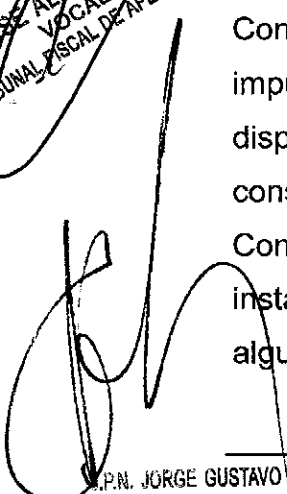
Advierte que la firma no efectuó observaciones al análisis técnico realizado.

Con respecto al punto 6 aclara que esta prueba no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, por lo que la misma es nueva y atento a ello le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134 del C.T.P. (actual artículo 135 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) en cuanto a su procedencia.

Concluye diciendo que el contribuyente no logra desvirtuar en ninguna de las instancias administrativas la determinación practicada, no resultando modificación alguna en la determinación, la que considera se encuentra ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En lo atinente a la multa aplicada por configuración de la infracción prevista en el artículo 85 del Código Tributario Provincial (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) asevera que se verifica la conducta apuntada cuando se genera el nacimiento de la infracción de omisión, la cual es reprimida con multa toda vez que se omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Concluye que no se evidencia que los argumentos esgrimidos en la resolución sean improcedentes, no surgiendo ajustes técnicos en esta instancia, por lo cual corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma ICON S.A., en contra de la Resolución N° D 08-24 de fecha 07/02/2024, confirmándose la misma.

Ofrece prueba instrumental.

Formula reserva de caso federal.

III. A fs. 15 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 170/2024 de fecha 11/12/2024, en donde se resuelve: **“1. TENER por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 08/24, de fecha 07/02/2024, dictada por la Dirección General de Rentas; 2. DECLARAR la cuestión de puro derecho; 3. AUTOS PARA SENTENCIA.”**

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Conforme surge de las constancias del Expte. DGR N° 9976/376/D/2022, en fecha 07/06/2023 (fs. 797) el contribuyente ICON S.A. fue notificado legalmente del Acta de Deuda N° A.163-2023, con referencia al período fiscal 2021, respecto a la obligación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a raíz de la verificación iniciada mediante orden de inspección N° 202201451 de fecha 17/10/2022, en donde la D.G.R. constató saldo de impuesto a ingresar a favor del organismo.

Durante la verificación impositiva se constató que para el periodo fiscal 2021, la firma registró acreditaciones bancarias superiores a los ingresos exteriorizados en las declaraciones juradas mensuales del IIBB, no habiendo justificado con documentación respaldatoria suficiente el origen de tales depósitos, lo que hizo presumir ingresos gravados y omitidos de declarar en el impuesto.

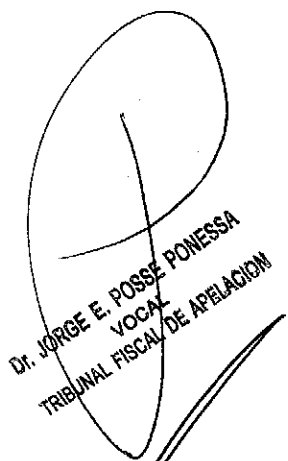
Como consecuencia de estas actuaciones procedió a determinar de oficio la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal mencionado.

En fecha 07/06/2023 (fs. 798), la firma fue notificada del Acta de Deuda N° A 164-2023 y la Instrucción de Sumario M 164-2023 con referencia al período fiscal 2022, respecto a la obligación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a raíz de la verificación iniciada mediante orden de inspección N° 202201451 de fecha 17/10/2022, en donde la D.G.R. constató saldo de impuesto a ingresar a favor del organismo.


Durante la verificación impositiva se constató que para el período fiscal 2022 (01 a 07), la firma registró acreditaciones bancarias superiores a los ingresos exteriorizados en las declaraciones juradas mensuales del IIBB, no habiendo justificado con documentación respaldatoria suficiente el origen de tales depósitos, lo que hizo presumir ingresos gravados y omitidos de declarar en el impuesto.

Como consecuencia de estas actuaciones procedió a determinar de oficio la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal mencionado, ascendiendo el monto de la misma a la suma total de \$86.913,74 (Pesos Ochenta y Seis Mil Novecientos Trece Pesos con 74/100), de conformidad al resumen consignado en planillas anexas de fs. 791/792. Como resultado de esto, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 123 C.T.P. (actual artículo 124 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) procedió a instruir el sumario arriba descripto, por supuesta configuración de la infracción prevista en el artículo 85 del texto legal vigente (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) para los anticipos/períodos fiscales 2 a 7/2022, toda vez que la conducta apuntada generó el nacimiento de infracción de omisión reprimida con multa.

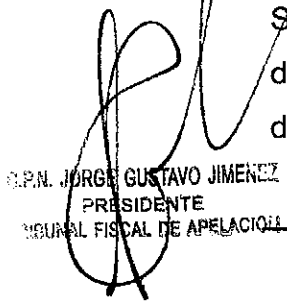
Notificado el contribuyente, conforme artículos 99 y 124 C.T.P., en fecha 26/06/2023, según consta en fs.802/807, se presentó en debido tiempo y forma el Sr. Máximo Mizrahi, manifestando ser el presidente de la firma, a impugnar el acta de deuda y a presentar descargo en contra de la multa instruida. Ofrece prueba documental y prueba pericial contable a cargo del C.P.N. López Ríos.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 848 consta que el contribuyente fue legalmente notificado el día 05/07/2023 de la apertura de la causa a prueba por el término improrrogable de veinte (20) días.

En fecha 22 de septiembre del año 2023, el Jefe de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección General de Rentas resolvió, mediante Resolución N° 430/23 requerir una medida para mejor proveer con el fin de un mejor esclarecimiento de los hechos y en aras de la búsqueda la verdad material.

Según escrito obrante en fs. 916, en fecha 5 de Octubre de 2023 se presentó el Sr. Máximo Mizrahi, en carácter de presidente de ICON S.A. a fin de dar cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta mediante Resolución N° 430/23.

El día 28/11/2024 el contribuyente es notificado del cierre del proceso probatorio, al haber transcurrido los plazos previstos en el Decreto N° 167/3 (ME) – 2018 y en la Resolución N° 430/23 de fecha 22/09/2023.

En fecha 07/02/2024, mediante Resolución N° D 08/2024, la Directora General de la Dirección General de Rentas resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente al Acta de Deuda N° A 163-2023 (Período Fiscal 2021) confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Acta de Deuda N° A 164-2023 (Anticipos 01 a 07/2022) confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando las mismas, y aplicar a ICON S.A., por el Sumario N° M. 164-2023 una multa por un monto de \$50.209,66 equivalente al 100% del gravamen omitido en los anticipos 02 a 07/2022 de acuerdo con el artículo 85 C.T.P. (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).

El contribuyente fue notificado de la resolución el día 09/02/2024 e interpuso el recurso de apelación en fecha 01/03/2024 peticionando dejar sin efecto la determinación de oficio practicada, como así también la pretensión de imponer multa, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones. También solicita se produzca la prueba ofrecida. Su principal argumento se sustenta en sostener que la D.G.R. ratificó una determinación de oficio sobre base presunta pese a haber aportado toda la documentación contable, descalificándola por meras falencias formales y determinando erróneamente como ingresos gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos a los aportes de un socio para cubrir gastos operativos,

configurando así un exceso fiscal y una afectación al derecho constitucional de propiedad. Asimismo cuestiona la desestimación del dictamen pericial contable y solicita se practique una nueva pericial contable a los efectos de que un contador independiente dictamine sobre si los supuestos defectos formales o inconsistencias mencionadas en la resolución impactan en la no acreditación del origen de los fondos y si, en base a las constancias de autos, los mismos provienen del aporte del socio Marcos Mizrahi.

La D.G.R., en cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 C.T.P. eleva la causa con el acompañamiento del escrito de contestación a los fundamentos del apelante solicitando se dicte sentencia confirmando la resolución apelada. En el mismo sostiene que ICON s.a. no aportó la documentación necesaria para justificar el origen de los depósitos bancarios que exceden los ingresos declarados, incurriendo en incumplimientos e inconsistencias contables y societarias que impiden aceptar la tesis del "aporte del socio", por lo cual la determinación de oficio sobre base presunta se encuentra ajustada a derecho. Afirmo además que la prueba presentada fue parcial e insuficiente, que las irregularidades detectadas desvirtúan la defensa del contribuyente y que, verificada la omisión, corresponde la aplicación de la multa prevista en el artículo 85 C.T.P. (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).

V. Corresponde ahora entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate y resolver si la Resolución N° D 08/24 dictada por la Dirección General de Rentas el día 07/02/2024 se encuentra ajustada a derecho.

Que del análisis de las constancias de autos, y con respecto al accionar de la Autoridad de Aplicación en el procedimiento determinativo de deuda tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 95 inciso 2 del C.T.P, es posible leer en las actas intimadas al apelante, que se encuentra expresada minuciosamente la metodología empleada por el organismo, el cual procedió a impugnar las declaraciones juradas (DDJJ) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 2021 y 2022 (01 a 07), y a determinar de oficio las obligaciones tributarias, por haber constatado que la firma registraba acreditaciones bancarias superiores a los ingresos exteriorizados en las DDJJ mensuales del impuesto, no habiendo justificado con documentación respaldatoria suficiente el origen de tales

depósitos, lo cual hace presumir ingresos gravados y omitidos de declarar, en el marco de lo establecido en el artículo 98 C.T.P.

El artículo 98 C.T.P. expresa: *“La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el monto consumido por el contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imposables.”*

Para el caso particular, con referencia a las presunción concerniente a acreditaciones bancarias, el punto 4 del artículo 98 C.T.P. establece: *“4. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período y/o anticipo, el importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, y los incrementos patrimoniales no justificados, con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos representarán, en el Impuesto sobre Ingresos Brutos, montos de ventas gravadas omitidas.”*

Del análisis del recurso de apelación entiendo que no basta con afirmaciones o pruebas parciales, sino que el contribuyente tiene que aportar documentación completa y coherente que respalde sus afirmaciones sobre la existencia y origen de los ingresos, aportes o préstamos. La documentación probatoria debe ser previa a la fiscalización y verificada para ser válida como justificación. La ausencia

o insuficiencia de registros contables legítimos y completos (libro diario, balance, actas de asambleas, libros mayores) permite a la Dirección General de Rentas mantener la presunción de ingresos no declarados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia tributaria, cuando el fisco determina de oficio el impuesto y aplica presunciones, la carga de la prueba recae sobre el contribuyente para demostrar la inexactitud de la determinación administrativa, ya que la insuficiencia de documentación contable y la ausencia de pruebas concluyentes sobre la existencia y origen de los ingresos o gastos, permiten mantener al fisco la presunción de ingresos no declarados.

La doctrina y la jurisprudencia en la materia reconocen que la presunción legal es válida como fundamento para la determinación de oficio, pero el contribuyente puede derrotarla aportando pruebas concluyentes sobre la realidad de los hechos, situación que no sucedió a lo largo del procedimiento determinativo que realizó el Ente Recaudador, como tampoco en las etapas de impugnación y apelación, recordando que la prueba presentada por el contribuyente debe ser completa, coherente y durante la fiscalización para ser considerada válida y conducente.

Al momento de contestar el recurso de apelación, esta Vocalía concuerda con el análisis exhaustivo y la refutación detallada de la documental incorporada por la recurrente efectuados por la Dirección General de Rentas (DGR).

No obstante la abundante prueba documental arrojada por el apelante, se verifica que la misma resulta insuficiente para desvirtuar la determinación de oficio. Específicamente, en relación con la nota presentada en carácter de Declaración Jurada (DDJJ) en instancia precedente (fs. 1028), cuyo objeto era vincular las cuentas contables con los movimientos bancarios no justificados, se advierte que no se ha aportado la documentación respaldatoria que dé origen a la información obrante en el cuadro detallado en la Resolución N° D 08/24 de la DGR (fs. 1108). Esta omisión probatoria impide verificar el origen y la trazabilidad de diversos importes, destacándose aquellos provenientes de las cuentas particulares de los Sres. Nicolás Mizrahi, Marcos Mizrahi y Máximo Mizrahi, así como otros movimientos significativos identificados como 'Mov. de Caja a Banco' y 'Préstamo de Lujo SA'.

Dr. JORGE E. POSSE POMESE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En lo que respecta a la cuenta contable denominada 'Préstamo de Lujo SA', informada por la suma de 400.000 en nota de fs. 1028, es menester señalar que la firma omitió en todas las instancias procesales identificar la naturaleza de la operación y explicar el origen y destino de dicho préstamo, al no adjuntar la documentación fuente que lo respalde.

Finalmente, en cuanto a las acreditaciones provenientes de las cuentas particulares de los socios en la cuenta corriente de la sociedad, se desconoce el origen de tales fondos. Dicha omisión no constituye un detalle menor, dado que tampoco surgen Actas de Directorio o de Asamblea que dejen constancia de las deliberaciones y resoluciones que hubieran autorizado la operatoria financiera utilizada para justificar los depósitos superiores a los ingresos declarados en el período fiscal.

Por lo expuesto y en el marco de la carga probatoria que recae sobre el contribuyente, se evidencia que no se ha logrado incorporar al expediente los registros contables y la documentación fehaciente que resultan indispensables para la verificación detallada y el adecuado sustento del origen de los depósitos bancarios observados.

Consecuentemente, la insuficiencia e ineficacia de la prueba aportada impide en esta instancia jurisdiccional desvirtuar la presunción establecida por la normativa tributaria, debiendo concluirse que los referidos depósitos bancarios no justificados revisten el carácter de ingresos omitidos provenientes de las actividades declaradas y gravadas por la firma apelante.

En lo atinente a la aplicación de multa a la firma por un monto de \$50.209,66 (Pesos cincuenta mil doscientos nueve con 66/100) equivalente al 100% del gravamen omitido en los anticipos 02 a 07/2022 de acuerdo con el artículo 85 C.T.P. vigente al momento de la infracción (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), considero que se encuentran verificados los elementos configurativos de la infracción de omisión.

El artículo 85 C.T.P. vigente al momento de la infracción (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) establece: *"Art. 85: El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y*

el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales.”

La figura prevista en el artículo 85 C.T.P. (actual artículo 86 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) es de naturaleza objetiva y sanciona la falta de presentación de declaraciones juradas o, como en este caso, la presentación de declaraciones juradas inexactas que ocasionen una omisión de pago. La sanción procede aun cuando no exista intención dolosa, en tanto la omisión de pago del tributo se constata como resultado de las declaraciones inexactas, por lo cual el agravio del apelante referido a la ausencia de dolo no puede prosperar.

La determinación de oficio –que no ha sido desvirtuada por la firma- estableció correctamente que ICON S.A. no declaró ingresos gravados derivados de acreditaciones bancarias cuyo origen no pudo justificar y que superaban en forma sustancial a los ingresos efectivamente declarados.

Esta figura encuadra con claridad en la figura de omisión, dado que las declaraciones juradas presentadas por los períodos 02 a 07/22 reflejaron una base imponible inferior a la real, produciendo la falta de ingreso del tributo debido. El contribuyente presentó declaraciones juradas inexactas que no reflejaron la realidad económica, circunstancia que no puede ser desvirtuada por las pruebas presentadas por la firma durante todo el curso del proceso, y omitió ingresar el impuesto correspondiente.

Es importante destacar que la resolución apelada describe los hechos constitutivos de la infracción de omisión, la relación causal entre la inexactitud declarativa y el menor ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos, la norma aplicable y la ausencia de elementos exculpatórios, lo cual me permite afirmar que la resolución que impone la multa está suficientemente motivada y respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual el agravio referido a la falta de motivación sobre la imposición de multa y el monto de la misma no puede prosperar.

Por ello, y en virtud a las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por ICON S.A. C.U.I.T. N° 30-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

71491697-8 en contra de la Resolución N° D 08/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/02/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma en su totalidad.

Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

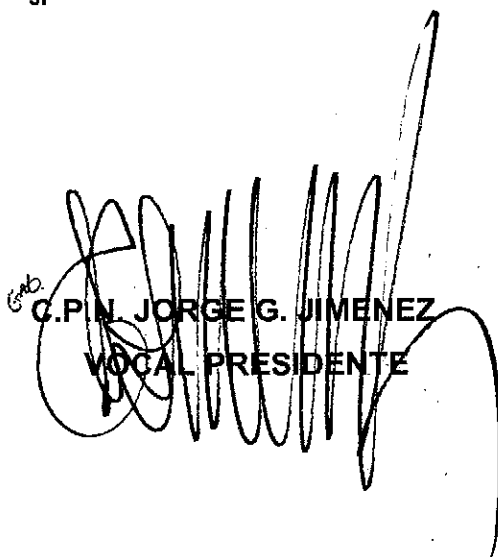
**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de apelación interpuesto por ICON S.A. C.U.I.T. N° 30-71491697-8 en contra de la Resolución N° D 08/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/02/2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en su totalidad.

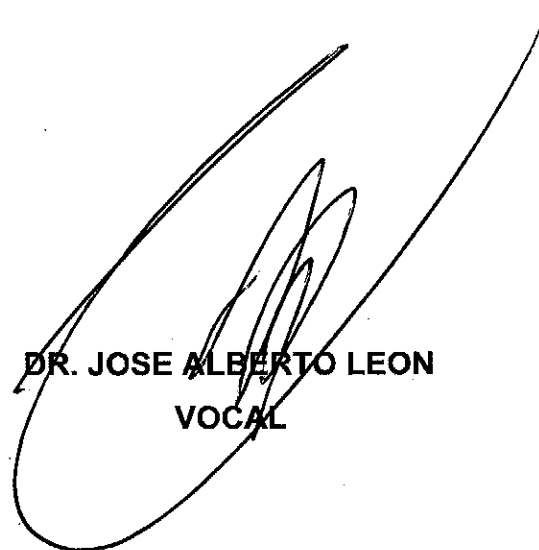
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

JP



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

**ANTE MÍ**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION